

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 194

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de enero de 2022.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **Gerardo Castillo C.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0025-2020 de 28 de febrero de 2020, emitida por la **Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre ellos, el principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

B. El artículo 10 de Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley No.9 de 1994, que establece y regula la Carrera Migratoria, mediante el cual se adiciona el artículo 137-B que indica que el servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

C. El artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, que fue adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, el cual señala que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución N°DIGAJ-0025-2020 de 28 de febrero de 2020, emitida por la **Universidad de Panamá**, mediante la cual se le negó a **Gerardo Castillo C.**, el pago de la prima de antigüedad, ya que al momento del cese de la relación laboral, situación que se dió el 1 de marzo de 2016, no le era aplicable la normativa especial vigente que regulaba dicha materia (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

Conforme a su derecho a la defensa, el abogado de **Gerardo Castillo C.**, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo referido en el párrafo anterior, no obstante, dicha decisión se mantuvo mediante la Resolución DIGAJ-0077-2020 de 23 de septiembre de 2020. Ese acto administrativo le fue notificado al abogado del

administrado el **2 de octubre de 2020**, con lo cual se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 21 a 24 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el **12 de octubre de 2020**, el recurrente, a través de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que **se declare nula, por ilegal, la Resolución DIGAJ-0025-2020 de 28 de febrero de 2020 y se le haga efectivo el pago de la prima de antigüedad**, en virtud de la relación laboral que mantuvo con la entidad demandada hasta el año 2016 (Cfr. foja 2 a 12 del expediente judicial).

Una vez examinada la solicitud de **Gerardo Castillo C.**, este Despacho estima oportuno resaltar que al sustentar su pretensión, el actor manifiesta de manera medular que el acto impugnado ha violado el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el artículo 10 de Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; ya que según afirma, la prima de antigüedad es un derecho que debe reconocérsele (Cfr. fojas 7 a 11 del expediente judicial).

Al respecto, la **Universidad de Panamá** mediante el Informe de Conducta advierte que la decisión contenida en el acto acusado de ilegal está amparada bajo las normas adoptadas en virtud de la autonomía universitaria la cual es de rango constitucional y en tal sentido manifiesta lo siguiente:

“A. Alega el recurrente, según el libelo de la demanda, que el acto impugnado viola el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General:

...
Tal como se observa y consta en el expediente, la Universidad de Panamá se circunscribió al ordenamiento jurídico vigente, en el caso que nos atañe el acto encuentra su fundamento en la norma adoptada por el Concejo General Universitario, en Reunión N° 3-18, celebrada el 12 de septiembre de 2018, el cual aprobó el derecho a la prima de antigüedad del personal universitario-profesores y administrativos-. Lo aprobado por el Concejo General Universitario fue publicado en Gaceta Oficial Digital No. 28625 de 3 de octubre de 2018.

...
En ese sentido, la decisión adoptada por el acto acusado de ilegal, así como en su acto confirmatorio, fue emitida en estricto apego al principio de legalidad, puesto que la norma inmediata y especial indicaba el inicio de la vigencia del reconocimiento del

derecho de la prima de antigüedad de los servidores públicos de la Universidad de Panamá, la cual fue aplicada en el caso en mención, de modo que la decisión adoptada se emitió formal y sustancialmente en virtud del cumplimiento de una norma vigente.

...

B. Alega el recurrente, según el libelo de la demanda, que el acto impugnado viola el artículo 10 de la Ley N° 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley N° 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones:

...

Es preciso reiterar que el constituyente, en su diseño normativo para desarrollar el contenido, naturaleza y alcance de la autonomía universitaria, ha delegado en el legislador la potestad de normar mediante Ley, las atribuciones, potestades, facultades y derechos de los que hoy goza la Universidad de Panamá.

...

En este sentido, la Corte se ha manifestado de la siguiente manera:

‘Del contenido de las citadas disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, se desprende con claridad que la autonomía de la Universidad de Panamá implica que ésta a través de sus órganos de gobierno está plenamente facultada para designar y separar a su personal académico y administrativo ... y **especialmente para establecer las normas y los procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, a través de la aprobación y modificación, por parte de sus órganos de gobierno, del Estatuto Universitario, los reglamentos y los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas**’ (*Sentencia de 11 de junio de 2018. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo*).

...

En este orden de ideas, el acto acusado con base en el ordenamiento jurídico universitario, tal como lo indica la lógica planteada por la Sala en el fallo precitado, se limitó, por competencia y mandamiento legal, a circunscribirse en la Ley Orgánica sus Reglamentos y Acuerdos debidamente aprobados, para fundamentar la decisión, por tanto, no podía aplicarse simultánea o supletoriamente norma ajena a la Universidad de Panamá.

...

C. Alega el recurrente, según el libelo de la demanda, que el acto impugnado viola el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por la cual establece y regula la Carrera Administrativa, y se dicta otras disposiciones:

...

Como primer punto, debemos reiterar que en cuanto a los derechos adquiridos, la doctrina ha establecido que, para su constitución, el sujeto del derecho debe cumplir con supuestos y requisitos determinados en la ley vigente y aplicable, es decir, la del ordenamiento jurídico universitario.

...

Tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, en el presente caso se ha demostrado que la Universidad de Panamá ha actuado de conformidad al régimen constitucional, legal y estatutario que regula la administración de sus recursos humanos, por lo que solicitamos a los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a no acceder a las pretensiones del demandante (sic) (Cfr. fojas 39 - 47 del expediente judicial).

Ante el escenario jurídico explicado por la **Universidad de Panamá**, es oportuno señalar que en efecto, de conformidad con el texto del artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, dicha entidad es autónoma y en tal sentido tiene diversas atribuciones propias de dicha naturaleza, veamos:

“Artículo 103: La Universidad Oficial de la República de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley...”

En ese orden de ideas, cabe señalar que el desarrollo legal de dichas facultades atribuidas con rango constitucional, están contenidas en la Ley 24 de 14 de julio de 2005 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), de la cual se desprenden los artículos 1, 3 y 48, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1: La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña, sin distinción de ninguna clase, **y posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá...**”

“Artículo 3: La autonomía garantizada a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; **su autorreglamentación**, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.”

“Artículo 48: En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá, **tiene la potestad de autorregirse y establecer normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas;** podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública”

Del contenido de los textos normativos referidos en líneas anteriores, se infiere con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá**, posee la facultad de autorreglamentar sus actuaciones, así como los deberes y derechos en cuanto a materias puntuales como lo es la prima de antigüedad, razón por la cual y tal como lo hemos señalado previamente, el Consejo General Universitario aprobó en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, el derecho a prima de antigüedad del personal universitario, a saber, profesores y administrativos, que fuera dispuesto en el Concejo Académico 13-18 del 18 de julio de 2016 y el Concejo Administrativo 11-18 del 18 de julio de 2016, acto que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital 28625 de 3 de octubre de 2018 y a la fecha de emisión de esta contestación se encuentra vigente.

Bajo la premisa anterior, es necesario tener presente, tal como se advierte de las constancias procesales que reposan en la causa bajo análisis, que el demandante finalizó su relación laboral con la **Universidad de Panamá** el 1 de marzo de 2016, sin embargo, el actor interpuso su solicitud de pago de prima de antigüedad, cuando **ya se encontraba vigente la regulación especial para los colaboradores universitarios en relación a los requerimientos para los pagos de este derecho** y en el cual no se contempló el pago para los funcionarios desvinculados previamente a la vigencia de esa norma.

Lo anterior, permite a este Despacho establecer, en una línea jurídica de tiempo en torno a la legislación aplicable, que tal como indica la entidad demandada en el acto acusado de ilegal, al momento de la petición, no existía un vacío legal que permitiera la aplicación supletoria de una norma general, ante la falta de regulación de la norma especial, es decir, no podía la **Universidad de Panamá** obedecer los presupuestos jurídicos de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en abierto incumplimiento de la norma especial, aprobada mediante la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, la cual no contempla el pago de los servidores públicos que culminaron la relación laboral previo a la entrada en rigor de la norma en discusión (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Es así que conforme a la doctrina, nos permitimos destacar los planteamientos del jurista Iñaki Lasagabaster Herrarte, quien en un prolijo desarrollo de la interpretación del principio de supletoriedad y su adecuación a los principios constitucionales, advierte lo siguiente:

“La interpretación del principio de supletoriedad debe realizarse de manera sistemática teniendo en cuenta las prescripciones constitucionales que realizan el reparto de competencias Estado-Comunidades Autónomas... El Estado pierde sus competencias normativas en relación y en la medida en que sobre una materia las Comunidades Autónomas asumen competencias, respecto de las Comunidades Autónomas que las han asumido y desde el momento de entrada en vigor de los Estatutos. La normativa estatal se queda desde ese momento congelada, no restándole al Estado título competencial alguno que le permita dictar normas válidas en esas materias asumidas por cada Comunidad Autónoma y a partir del momento de entrada en vigor de los Estatutos... El principio de supletoriedad tiene un carácter transitorio hasta que la Comunidad Autónoma ejerce sus competencias, evitando así vacíos normativos y dando continuidad al ordenamiento.” (Lasagabaster Herrarte, I. La interpretación del principio de supletoriedad y su adecuación a los principios constitucionales rectores del Estado de las Autonomías. Revista Española, Derecho Constitucional, Núm.55. Enero-Abril 1999).

De la lectura de lo antes expuesto, y trasladando con profunda medida el análisis del Doctor Iñaki Lasagabaster Herrarte al escenario que ocupa nuestra atención; podemos señalar que frente a la autonomía de la **Universidad de Panamá**, y la facultad constitucional para reglamentar, los deberes y derechos de sus colaboradores, entre ellos el pago de la prima de antigüedad, estimamos que como quiera que ésta ha asumido la competencia para reconocer conforme a su normativa vigente ese derecho, tal como se desprende del texto aprobado por el Consejo General Universitario en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, no resulta viable la aplicación de una norma supletoria de carácter general ante la existencia de una norma especial.

Al respecto, este Despacho considera importante traer a colación lo ya señalado por la Sala Tercera en su **Fallo de 11 de noviembre de 2020, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Vásquez**, haciendo alusión a lo siguiente:

“... ”

Sobre la normativa aplicable al caso en cuestión

En este sentido, como ya adelantamos, la terminación de la relación laboral entre la parte actora y la Entidad se dio a partir del 16 de diciembre de 2016, tal cual consta en la Resolución N° 2016-0517 de 8 de marzo de 2016. Resulta importante señalar que no fue sino hasta el 5 de octubre de 2018, cuando la parte actora presentó la solicitud de pago de Prima de Antigüedad que aduce le corresponde, es decir, habiendo transcurrido dos (2) años y siete (7) desde su desvinculación (Cfr. Fojas 1, 2 y 4 del expediente administrativo).

Al respecto, no se puede obviar que al momento en que la parte demandada solicitó el pago de dicha prestación, ya la Autoridad, a través del Acuerdo N° 3-18 de 12 de septiembre de 2018, había regulado lo referente al derecho a la Prima de Antigüedad en el Estatuto Universitario, excluyendo del reconocimiento de dicha prestación económica a los exfuncionarios administrativos y docentes de la Universidad de Panamá que se hubieran desvinculado de ella, previo a la promulgación de la disposición estatutaria. Tal Acuerdo fue expedido al amparo de la facultad de autorregulación otorgada a la Universidad de Panamá a la cual nos hemos referido en el epígrafe previo y, que en lo atinente al tema objeto de la presente causa, ha sido contemplada en el artículo 40 de la Ley 24 de 2005, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

‘Artículo 40. Se establece la Carrera Académica, **que normará lo relativo** al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón y **egreso del personal académico universitario, que se desarrollará en el Estatuto y los reglamentos universitarios.**

El Estatuto Universitario y los reglamentos regularán lo relativo a la protección y el régimen especial de ingreso, desarrollo, perfeccionamiento y egreso, aplicable al personal académico no regular.’ (El resaltado es nuestro)

Del artículo recién citado se evidencia la facultad otorgada por Ley que posee el Consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano de gobierno colegiado de la Universidad de Panamá, de preceptuar lo correspondiente al egreso de los servidores que cumplen funciones en dicha Casa de Estudios Superiores, categoría dentro de la cual puede ubicarse lo relativo al derecho de Prima de Antigüedad.

La situación descrita en el párrafo anterior, atiende a lo preceptuado en la Constitución Política, que señala que lo relativo a la autonomía y capacidad de administrarse que posee la Universidad de Panamá, debe hacerse en atención a la Ley, por lo que observamos en este caso, que el Consejo Universitario ha regulado lo correspondiente a la Prima de Antigüedad precisamente por la existencia de un mandato legal que lo reviste de legitimidad para hacerlo.

Así las cosas, se observa que los derechos del personal administrativo y docente estaban taxativamente contenidos en el ordenamiento jurídico universitario al momento en que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de Prima de Antigüedad, por lo que no existe algún vacío jurídico que haga necesario la aplicación de otras normas de carácter general, como lo es la Ley de Carrera Administrativa, ni de forma directa ni supletoria, al estar concebidos los derechos prestacionales en las disposiciones universitarias sin que estas remitan a otro cuerpo legal para resolver algo relacionado con este tema.

Ante ese escenario, resulta oportuno esclarecer que la Ley 23 de 2017, invocada por la parte actora, como parte de los fundamentos legales de la demanda bajo examen, si bien, derogó las Leyes 39 y 127 de 2013, y mantuvo el pago de la Prima de Antigüedad (instituyéndose como una excerta de Orden Público y de Interés Social); **no obstante, la misma es una norma de carácter general que reconoce un derecho, que al momento de entablar la demandante su solicitud ya ha sido contemplado y regulado en una normativa especial, como lo es la contenida en el Estatuto Universitario, que, reiteramos, estaba vigente a momento de presentarse la solicitud del pago de la prima solicitada.**

Por lo tanto, **no se observa la existencia de vacío legal alguno que requiriera ser suplido por otra norma complementaria, ya que el derecho peticionado surge para el funcionario universitario a partir de su regulación interna**, por lo que somos del criterio que no es aplicable al caso la Ley 23 de 2017, y por ende, tampoco prospera el cargo de violación endilgado contra el artículo 1 de dicha normativa, ni del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, al estar los derechos prestacionales de los docentes y administrativos reservados a la normatividad de la Universidad de Panamá, en uso de su autonomía universitaria, siempre que estos no vayan en detrimento de sus servidores públicos ni excedan los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ni sean incompatibles con la buena administración económica del Estado Panameño.

Es apodíctico el efecto prospectivo, como se encuentra diseminado en la legislación nacional, que las normas tienen un efecto hacia futuro o ultractivo, por regla general, salvo que, como hemos mencionado, la propia Ley establezca su aplicación retroactiva por motivos de Orden Público e Interés Social, en aras de amparar situaciones jurídicas en favorabilidad del reo o derechos que podrían haber sido exigidos y se hayan consolidado de manera previa a la emisión de una ley que los reconozca.

Todo lo anterior nos permite advertir que no se produce una contravención al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que el derecho que se reconoce no es un derecho adquirido previamente, sino que la universidad debe autorregularse, en virtud de su autonomía constitucional y legal, situación que se ha configurado en este caso,

con la promulgación del Acuerdo de Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

Por otra parte y en adición a lo previamente expuesto, resulta muy importante dejar consignada una última reflexión acerca de la importancia que reviste que Universidad de Panamá lleve a cabo una la Autonomía Universitaria responsable para los fines del desarrollo educativo, social y cultural de la Nación.

Así las cosas, no puede negarse que la autonomía es uno de los temas más sensibles para este importante Centro de Estudios Superiores, en el marco de las relaciones que ella mantiene con los demás actores sociales y políticos del país. En el mundo académico este cuidado por preservar, e incluso defender, el carácter autónomo de la universidad ha sido tarea constante a lo largo de su historia y para cada momento, ante diversos actores que han aplicado fórmulas de intervención también distintas, al igual que los argumentos esgrimidos, pero con la constante de intentar limitar las posibilidades de la acción universitaria buscando subordinarla a fines que le son ajenos.

Se debe decir que estas disputas han generado dividendos positivos a favor de la Universidad Estatal, traducidos en el hecho que su autonomía ha sido elevada al más alto rango de la jerarquía jurídica, al incorporarse en nuestra Constitución Política como uno de los principios fundamentales del Estado. Esto, sin duda, garantiza un mayor respeto de parte de las autoridades, y es que cualquier intervención estatal que lesione alguno de los aspectos de la Autonomía Universitaria, puede ser denunciada como violatoria de la Carta Magna del país.

En este orden de ideas, es de suma importancia anotar que la razón principal por la que se haya decidido elevar la Autonomía Universitaria a un rango constitucional no responde a un criterio precipitado del Legislador de darle a la Universidad facultades de auto disposición, **sino que la trascendencia de esta figura radica en que ella proporciona el marco jurídico que le permite al Centro de estudios superior el amplio ejercicio de la libertad académica, base de toda enseñanza genuinamente de grado superior.**

Del mismo modo, es deber recalcar que esta Autonomía Universitaria no implica la creación de un Estado dentro de otro, ni mucho menos pretende la contraposición de un poder, puesto que, como bien señala la norma constitucional, **la Universidad de Panamá debe ejercer esta facultad de autodeterminación apegado al fiel cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución Política o la Ley.**

Ello significa que lo que ha buscado concebir la normativa no es otra cosa que una ‘Autonomía responsable’, que le permita contribuir al desarrollo sostenible de la sociedad, supliendo las

necesidades de profesionales en todas las disciplinas necesarias en el ámbito laboral. Dicho de otra forma, La Autonomía está llamada a ser la condición que permite a la universidad cumplir, en la mejor forma posible, la tarea que le es propia.

No obstante, tal situación, evidentemente, no significa que amparándose en esta prerrogativa se pueda pretender que a la respetada Universidad Estatal no le sean aplicables las obligaciones comunes a todos los entes estatales, como lo son la buena administración de los recursos, rendición de cuentas, transparencia integral, actuaciones con apego al principio de estricta legalidad, entre otras.

Al contrario, la Autonomía Universitaria le Impone a la Universidad de Panamá, por cierto, serias responsabilidades, pues debe responder por lo que haga en el uso y disfrute de tal prerrogativa constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N° DIGAJ-0027-2019 de 10 de abril de 2019, emitida por la Universidad Panamá, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Guevara, actuando en nombre y representación de... y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.” (Lo destacado es nuestro).

Aunado a lo antes señalado, es oportuno resaltar que la **Universidad de Panamá** indica en su informe de conducta que su ley orgánica, a saber, la Ley 24 de 14 de julio de 2005, establece en sus artículos 39 y 53 que los derechos del personal administrativo y profesores son aquellos que se reconocen mediante el Estatuto Universitario y los reglamentos, de manera que estos forman parte de la obediencia de la entidad demandada respecto al principio de estricta legalidad sobre el cual se sustentó la Resolución DIGAJ-0025-2020 de 28 de febrero de 2020 (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, se colige que **los cargos de infracción explicados por el demandante no resultan viables**, ya que el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el artículo 10 de Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no fueron vulnerados por la Resolución N°DIGAJ-0025-2020 de 28 de febrero de 2020, emitida por la **Universidad de Panamá**.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo hemos explicado en los párrafos que anteceden, al momento de la petición del demandante, la norma aplicable era aquella aprobada por el Consejo General Universitario en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, la cual no contempla los pagos de prima de antigüedad a servidores desvinculados antes de la entrada en vigencia de la misma, por consiguiente, es sobre esta circunstancia en la que se consagra el principio de estricta legalidad, puesto que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DIGAJ-0025-2020 de 28 de febrero de 2020, emitida por la Universidad de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

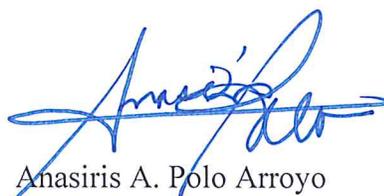
IV. Pruebas:

1. Se **objetan** las pruebas aducidas en el **literal V. Pruebas, numerales 6 y 7 del escrito de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

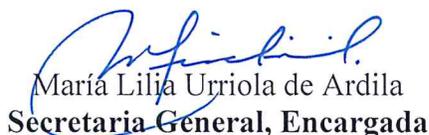
2. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal del accionante que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el derecho invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo
Procuradora de la Administración, Encargada



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General, Encargada